



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 81/13094 de 20.06.2002  
R-355- Clasif.

**RESOLUCIÓN N° 497**

Reclamo N° 008 de 16.01.2002,  
de la Aduana Metropolitana.  
Cargo N° 447, de 21.11.2001.  
DIN N° 1410010506-4 de  
06.06.2001  
Resolución de Primera Instancia  
N°71319 de 14.05.2002.

Fecha Notificación: 15.05.2002

VALPARAISO, 07 SET. 2012

**VISTOS:**

Estos antecedentes; el Oficio N° 297, de 18.06.2002, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

**CONSIDERANDO:**

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 447, de 21.11.2001, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a dos equipos Vanguard 320 y VG 6455, solicitado bajo el ítem 8471.9000, solicitados a despacho en la declaración de ingreso.

Que, el router o ruteador es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el N° 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5000 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "routers" corresponden a aparatos cuya clasificación procede por la partida 8517.5000, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**SE RESUELVE:**

- 1.-Confirmase el Fallo de Primera Instancia
- 2.-Manténgase la formulación del Cargo N° 447 de 21.11.2001, Aduana Metropolitana.

Anótese y comuníquese



**Juez Director Nacional**



**Secretario**



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE  
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA  
SECRETARIA DE RECLAMOS  
Oficina Partes 0793

SANTIAGO 14 MAYO 2002 RECLAMO DE AFORO 8 / 16.01.2002  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

71319

VISTOS : La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Humberto Escobar R. ,en representación de los Sres. COASIN CHILE S.A., RUT 82.049.000-2, mediante la cual viene a reclamar la modificación de clasificación en la Declaración de Ingreso Importado Contado / Normal 1410010506-4, de fecha 06.06.01. de esta Dirección Regional, formulada por cargo 447 de 21.11.2001.

CONSIDERANDO : Que, la citada Declaración ampara seis cajas de cartón con 29,00 KB conteniendo un ruteador para intercomunicación de red computacional, marca Motorola, modelo Vanguard 320, clasificada en la Partida Arancelaria 8471.9000 por el despachador, con aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio de Chile y Canadá y cambiada a la partida 8517.5010 por denuncia 15.494 , por un valor Fob US\$ 12.895,05 y Cif de US\$ 13.020.83 ;

Que, el Despachador señala que su reclamo obedece a que el Servicio clasifica los ruteadores en la Partida arancelaria 8517.5010, y que solicitó la partida 8471.900 por estar en la convicción que el uso en computación del aparato garantizaba su clasificación bajo ese código arancelario ,

Que, se trata de un aparato para comunicaciones marca Motorola, modelo Vanguard, el que fuere objeto de análisis por Dictamen de Clasificación 124, de 08.11.2001, transcrito en Boletín Oficial 107 de Noviembre del mismo año;

Que, el citado dictamen señala expresamente que se trata de un dispositivo flexible del acceso de red diseñado para permitir a Ethernet LANs y una combinación diversa de las terminales, PC, sitios de trabajo y reguladores para tener acceso a servicios de red públicos o privados tales como ISDN, Frame Relay y X5.25. Este producto es ideal para los sitios Intranet de la ramificación que conectan y que requieren soluciones flexibles, así como la interconexión de localizaciones pequeñas corporativas de la oficina de office/home. Con la capacidad creciente de la ranura de tarjeta de la opción, el VANGUARD320 ofrece la mejor ventaja de inversión de equipo y la opción de seleccionar o emigrando al servicio de red más eficaz de acuerdo a los requisitos;

Que, las máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programado), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información;

Que, además estas posibilidades deben estar de acuerdo a lo dispuesto en la Nota 5, del Capítulo 84, letra A), donde se establece cómo debe entenderse una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos.

(sigue hoja dos)

a) Máquinas digitales capaces de :

- 1) Registrar el programa o programas de proceso y por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
- 2) Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
- 4) Ejecutar sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) Máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos de mando y dispositivos de programación.

c) Máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

Que, según lo dispone la Nota 5 E), del Capítulo 84, las máquinas que desarrollen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto en una partida residual;

Que, la mercancía motivo de esta opinión arancelaria no responde a las exigencias establecidas en la Nota 5m mencionadas anteriormente, puesto que en esta oportunidad se trata de un VANGUARD, aparato que procesa datos digitales, los que pueden ser transportados a lugares distantes con la ayuda de los aparatos de comunicaciones o de un terminal PC, donde incluso pueden ser recibidos por otra unidad VANGUARD o aparato equivalente;

Que, las Notas Explicativas par la Pda. 85.17, en el apartado III, especifican a un grupo de mercancías que incluye los aparatos de telecomunicación digital, y explican que se trata de un sistema basado en la modulación de un haz de luz por señales analógicas o digitales; que utiliza la técnica de modulación por impulsos codificados (PCM) o cualquier otro método digital. Se utiliza para la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);

Que, esa posición arancelaria comprende los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente eléctrica portadora o telecomunicación digital; videófonos;

Que, en consecuencia, concordante con las características y funcionalidad de la mercancía, la que se encuentra capacitada básicamente, para transferir información vía telecomunicación digital, y para la cual se solicita una opinión de clasificación arancelaria; y las indicaciones descritas por el interesado, se puede concluir que ésta debe considerarse en el grupo de los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital;

Que, aún teniendo en cuenta que existe una opinión de clasificación del Comité del Sistema Armonizado en su Sesión 26, del año 2.000, que señala para los routers la Partida 8471.800 ; la existencia de un Dictamen basado en el Decreto 5.977 / 24.10.31, tiene carácter de imperativo para resolver este reclamo de aforo, en la Partida señalada en ese dictamen la cual para este caso, es el código 8517.5000;

Que, no existe fallo de Segunda Instancia;

(sigue hoja tres)

14 MAYO 2002

Hoja tres

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los Artículos 123º y 124º de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de Febrero de 1999 y los Artículos 15 y 17 del Decreto con Fuerza de Ley 329 de 1.979, dicto la siguiente


RESOLUCION

- 1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO EN RECLAMO 8 del 2.002 .
- 2.- CONFIRMASE el aforo de la Declaración de Ingreso 1410010506 - 4, de fecha 06.06.2001 , suscrita por el Agente de Aduanas señor Humberto Escobar R. , en representación de los Sres. COASIN CHILE S.A.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y REMITANSE estos antecedentes a la Dirección Nacional de Aduanas para su fallo final.

  
SECRETARIO

MRF / HMG / RLD

  
JUEZ DIRECTOR DE ADUANA

